

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO donde se hace valer garantía real
Demandante	INVERSIONES Y NEGOCIOS A y S S.A.S. (cesionaria de Ricardo Leon Ayora Medina y María Josefa Elena Pilar Dora Barrientos Restrepo)
Demandados	CRIS VALERIN QUIROZ CASTAÑO y CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S.
Radicado	050013103011 2020-00235 00
Instancia	Primera
Temas	Inadmite

Examinada la presente demanda, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su **INADMISIÓN** atendiendo los preceptos de los artículos 90 (numerales 1 y 2), 82 (numeral 10), 83 (inciso 5) y 468 (numeral 1 inciso 2°) del C.G.P. y Decreto Legislativo 806 (Art. 5 inciso 2 y 3, Art. 6 inciso 1 y Art. 8 inciso 2) del 4 de junio del 2020. En consecuencia, la parte demandante deberá subsanar los siguientes requerimientos dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

1. Deberá indicar la dirección física y el correo electrónico en caso de saberlo donde recibirá notificaciones la demandada Cris Valerin Quiroz Castaño, ya que las indicadas según el certificado de cámara de comercio aportado corresponden a la sociedad Constructora del Norte de Bello SAS. Con relación al correo electrónico de la mencionada señora, afirmará bajo juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
2. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Al ser el poder otorgado por persona inscrita en el Registro Mercantil, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

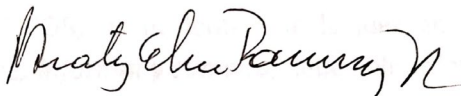
3. En la demanda deberá indicar el canal digital de la demandante (Inversiones y Negocios A y S S.A.S.) Además, la informada no coincide con el Certificado de la Cámara de Comercio allegado.
4. Allegará un certificado actualizado que acredite la existencia y representación legal de la demandada Constructora del Norte de Bello SAS, ya que el aportado con la demanda aparece expedido en noviembre de 2018.
5. Se deberá anexar Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con M.I. 001-7753840 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona sur y de conformidad con el art. 468 (numeral 1, inciso 2) del C.G.P., debe ser expedido con una antelación no superior a un (1) mes.
6. De acuerdo con el certificado de tradición aportado, en la anotación 13 se encuentra inscrito embargo en proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello contra Constructora del Norte de Bello, la parte demandante deberá

indicar si él como cesionario o el acreedor hipotecario inicial han sido citados en dicho proceso para hacer valer sus créditos.

7. En la demanda como se está pidiendo medida cautelar, se determinará el bien objeto de ella, indicando el lugar donde se encuentra.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.